

SENTENCIA DEFINITIVA
Juzgado Primero de lo Mercantil

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **2468/2020** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de *****y ***** y siendo el estado de dictar sentencia definitiva, se procede a resolver la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en la ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la Competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la Competencia presupone la Jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez Competente.- Bajo este orden de ideas la actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil denominado pagaré que dice fue suscrito por los ahora demandados ***** como obligada principal y ***** como aval, en fecha **seis de mayo de dos mil veinte** y al que se señalara como la fecha de su vencimiento el día seis de julio de dos mil veinte, señalándose como su lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de los demandados *****y ***** el ubicado en calle ***** , domicilio este en el que se les requirió el pago y se les emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuaciones que de lo anterior obran glosadas a fojas **doce frente y vuelta** de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será Competente para

conocer del negocio el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido de pago.

III.- En el caso que nos ocupa la actora ***** demanda a ***** como obligada principal y ***** como aval en el ejercicio de la acción cambiaria directa por el pago de la cantidad de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal, el pago de los intereses moratorios devengados conforme a lo estipulado en el pagare que se exhibe, por el pago de costas y gastos que con motivo de la interposición de la presente demanda se genere.

Fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, y el cual ampara la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, y que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando la parte actora en el punto tercero de los hechos de su demanda que a pesar de que en múltiples ocasiones se apersonó en el domicilio de los demandados para requerirlos de pago del adeudo y de sus anexidades, sin que éstos hayan hecho pago alguno.

IV.- Los demandados ***** y *****, al dar contestación a la demanda, niegan el pago y cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas según el escrito que obra a fojas de la **diecisiete a la veintidós** de los autos en el presente juicio.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, es en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que los pagarés deben reunir los requisitos que en los mismos se señala y si bien, la suscrita Juez de los autos estima que inicialmente el pagaré reúne los requisitos que la ley establece, sin embargo, en razón a que los demandados al objetar el contenido del contrato base de la acción al sostener que éste se encuentra alterado porque refieren, tal título de crédito se firmó sin que se contuviera el contenido obligacional y dicen que en el pagaré no se contenía la cantidad que ésta ampara ni la fecha ni lugar de suscripción y demás elementos y que estos fueron colocados por la parte actora con posterioridad a su firma y además de que el

pagaré no se suscribió de manera autónoma sino como garantía de pago de obligaciones distintas contenidas al basal.

Por tanto, la procedencia de la vía ejecutiva mercantil intentada en el presente juicio, depende de que se acredite con los elementos de prueba allegados al sumario por ambos deudores, si se desvirtúa o no los requisitos de validez así como de existencia del propio documento basal.

Si bien, no se soslaya bajo el contexto literal del pagaré base de la acción, éste inicialmente si reúne la calidad de título ejecutivo necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documentos que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución y que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro este depende de que no se desvirtúe el contenido plasmado en el pagaré .

Sin embargo, si se impugno como de falso el contenido obligacional del documento base de la acción porque según el dicho de los demandados, fue en forma posterior a la firma y sin su consentimiento que la parte actora o un tercero, realizaron el llenado del pagaré base de la acción en lo concerniente a la cantidad a pagar con letra y número, la fecha de expedición, así como la fecha de vencimiento.

De ahí que en el supuesto sin conceder que se acreditará en juicio que el pagaré fue alterado, por haberse adicionado en forma posterior el contenido obligacional del pagaré se actualizará como falso y haría improcedente la vía ejecutiva mercantil, razón por la cual esta juzgadora procede en primer término al análisis de la excepción de alteración del texto de pagaré, pues de acreditarse con los elementos de convicción ofertados por las partes dicha excepción, el título basal carecía de los elementos a que refiere el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y por tanto adolecería de la calidad de ejecutivo.

En este caso, la excepción de alteración del pagaré base de la acción, así como la falsedad del texto, la hace consistir la parte demandada en que jamás recibieron por parte de la actora el importe de dinero que el propio basal ampara y que además dicho documento fue firmado por ellos sin haberse plasmado previamente su contenido obligacional, pues sostienen que la cantidad que el pagaré ampara así

como la fecha y lugar de suscripción y demás elementos fueron colocados por la parte actora con posterioridad a su firma.

Establece el artículo 1194 del Código de Comercio, que el que afirma está obligado a firmar, en consecuencia, en términos del numeral en cuestión le corresponde probar a los demandados los hechos en que sustenta la excepción de alteración de texto de pagaré.

Si bien dice la reo, que al haberse incluido con posterioridad a la suscripción del pagaré basal en los espacios donde constan los requisitos para su eficacia como la cantidad a pagar con letra y número, así como la fecha y lugar de suscripción y los demás elementos, obvio es que los demandados basan su excepción en la de alteración del texto del documento por adición a los requisitos y menciones necesarios para su eficacia, de ahí que para tal fin debieron de ofertar la prueba pericial grafoscópica, siendo esta la prueba idónea y esto no aconteció, a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL. La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por el demandado en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 584/96. Miguel Durán Guzmán. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Novena Época Registro digital: 201033 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Noviembre de 1996 Materia(s): Civil. Tesis: I.8o.C.66 C. Página: 535.

Así pues, ante la circunstancia de que los demandados no ofertaron la prueba pericial en juicio, no acreditaron la alteración del pagaré base de la acción ni acreditaron en forma fehaciente aquello de las alteraciones que alude fue sujeto el basal, por consiguiente no se prueba desde luego ninguno de los motivos de alteración a la que dice estar sujeta el pagaré y por ende, se tiene como cierta para los efectos del juicio el lugar y fecha de suscripción del pagaré, la fecha de vencimiento y la cantidad a pagar que se estipuló, al igual que el del acreedor y que es el nombre de la persona que se consigan el pagaré y a cuyo favor a de pagarse el monto que dicho documento ampara.

Incluso, los demandados ofertaron la prueba confesional a cargo de la actora, la que se desahogó en audiencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, en la que le fueron formuladas entre otras las posiciones marcadas con los números uno, ocho, nueve, diez y once del pliego que obra agregado a foja sesenta y seis de los autos y que previamente fueron calificadas de legales, en la que si bien la actora, aceptó conocer a los hoy demandados, no reconoció que haya sido cierto que en el pagaré que recibió firmado por los deudores, se haya omitido señalar la cantidad por la que suscribió, así como la fecha de suscripción, la de vencimiento, así como los intereses moratorios al igual que el lugar y fecha de pago, y por el contrario en la contestación a dicha posición la actora asevera que en el llenado del pagaré ambas partes estuvieron de acuerdo en la cantidad que ahí se especifica, los nombres de la persona a que se le prestó al igual que el aval y que se llenó completo y a su vez negó el contenido de las posiciones novena, décima y décima primera, de ahí que no se advierta que la actora hubiese aceptado que el pagaré lo recibió de los demandados sin que contuviese los requisitos de ley y por ello no se prueba de forma alguna la alteración del pagaré que se hizo consistir en la adición de sus requisitos y menciones en forma posterior a la firma de suscripción, de ahí que no se desvirtúe la naturaleza y eficacia del pagaré basal y al tener este la calidad de título ejecutivo en términos de los artículos 1391 fracción IV y 1392 del Código de Comercio, hace procedente la vía ejecutiva mercantil intentada en este juicio.

VI.- La acción cambiaria directa promovida por la actora ***** ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: con el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documento, al no haberse desvirtuado en su contenido y alcance legal, tiene el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la jurisprudencia firme que a continuación se transcribe:

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción. Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo

XXXIX. Pág. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág. 2484.- Recurso de Súplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta Época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.

Quedó demostrado en autos que los ahora demandados ***** como obligada principal y ***** como aval, en la fecha que afirma la actora, suscribieron el documento mercantil tipo pagaré base de la acción que ampara la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, título de crédito que lo fuera elaborado en favor de ***** , acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse de los que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su naturaleza jurídica como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que el demandado pruebe precisamente sus excepciones y defensas y no para que la actora demuestre su acción, teniendo pues aquellos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, con las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.- Así mismo se acredita la procedencia en la acción cambiaria directa ya que de conformidad con lo que es dispuesto por el artículo 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se establece del ejercicio de la misma en caso de la falta de pago, acción que lo puede ser directa cuando se deduce contra el aceptante o quien en un momento determinado le avale.

En la inteligencia de que si bien los demandados reconocen que sí suscribieron el documento base de la acción, afirmaron también que lo suscribieron en blanco sin que hubiesen pactado su contenido obligacional en los términos que se consiga, circunstancia esta como ya se señaló no quedó acreditada. A su vez refieren ambos reos que el pagaré lo suscribieron para garantizar el pago del importe de CIENTO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que se obligaron a cubrir con motivo del contrato de mutuo que celebraron entre las partes en fecha

seis de noviembre de dos mil diecinueve.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de acuerdo a lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad de los mismos, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo del demandado, lo que permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VII.- Por su parte los demandados *****y ***** de éstos ha sido ya anotado, si produjeron contestación a la demanda entablada en su contra y por tanto opusieron excepciones y defensas, no obstante que como ha sido asentado y dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerados como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que le permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en el documento, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- De lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas". Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, Pág. 732.

En base al contexto señalado, se procede al estudio y resolución de las excepciones planteadas por *****y ***** en su escrito de contestación y que obran a fojas de la diecisiete a la veintidós de autos.

Ambos demandados al contestar la demanda oponen la excepción de alteración y falsedad del contrato y texto del pagaré base de la acción, excepción que ya fue resuelta en la presente sentencia, esto en el momento en que se abordó el estudio de la vía intentada en el juicio.

También al contestar la demanda ambos reos, oponen la excepción de falsedad ideológica o subjetiva que hacen consistir en que el documento que se exhibe para su pago se hizo constar algo que realmente no sucedió porque según afirma no recibieron de parte de la actora la cantidad que se reclama.

Además sostiene que el pagaré se otorgó en garantía del cumplimiento del contrato de mutuo con interés que ambos reos dicen celebraron con la actora el día seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Como puede advertirse de lo expuesto en esta excepción, los demandados oponen los argumentos defensivos.

El primero que lo es en el sentido de que con motivo de la suscripción del pagaré jamás recibieron cantidad de dinero alguna por parte de la actora y que por ello se hizo constar algo que en realidad no sucedió.

El segundo que lo es en el sentido de que alegan que respecto a la expedición del pagaré por estos en favor de la actora tiene un origen causal y que lo es que éste se firmó para garantizar el contrato de mutuo interés que también celebraron las partes en fecha seis de noviembre de dos mil diecinueve.

Luego entonces, esta autoridad procede en primer término al estudio de la excepción de falsedad ideológica que los demandados sustentan que por no haber recibido cantidad de dinero alguna con motivo de la firma del pagaré, en el se hizo constar algo que no sucedió.

La excepción que nos ocupa se tiene como no probada, esto es así, pues los demandados pierden de vista que el título de crédito no tiene como única función servir como un instrumento de préstamo a mediano o a corte plazo, pues puede tener otras funciones como la de servir de pago de un servicio o bien, el pago de obligaciones líquidas o la de facilitar la transferencia de dinero entre otras, de ahí que ante la circunstancia de que el pagaré tiene la calidad de una prueba preconstituida, debe corresponder al demandado demostrar la existencia de esta relación original por la que se suscribió el pagaré y que el acreedor no hizo entrega de dinero como promesa incondicional de pago; a este respecto sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

FALSEDAD IDEOLÓGICA DEL TÍTULO DE CRÉDITO POR FALTA DE ENTREGA DEL DINERO. EL DEUDOR DEBE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN JURÍDICA, PARA TENER POR DEMOSTRADA ESA EXCEPCIÓN. De acuerdo con las tesis de rubros: "[APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL](#)

PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. SU APROVECHAMIENTO NO IMPLICA LA EXISTENCIA DE FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA." y "TÍTULOS DE CRÉDITO, FALSEDAD IDEOLÓGICA O SUBJETIVA EN LOS.", sustentadas por el Pleno y la Tercera Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparecen publicadas con la clave o número de identificación P./J. 58/98 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 366 y en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Cuarta Parte, Volúmenes 163-168, página 117, respectivamente, la **falsedad ideológica** puede ser descrita como un acto voluntario de las partes de hacer constar en un título de crédito algo que en realidad no sucedió, que ocurre por ejemplo, cuando no se ha entregado el dinero. Sin embargo, someter la **falsedad ideológica** a esa situación como único elemento con base en el cual aquélla se actualiza, aborda de manera parcial el problema, pues se pierde de vista que un título de crédito no tiene como única función fungir como un instrumento de préstamo a mediano o corto plazo, pues tiene entre otras funciones: transportar y almacenar el dinero; agilizar el pago de obligaciones líquidas, facilitar la transferencia de fondos, fungir como un instrumento de garantía del pago de un servicio o de un bien, de cualquier manera indefectiblemente habrá un acto jurídico con el cual se encuentre vinculado. Dada la naturaleza de prueba preconstituida que tiene un título de crédito, de consignarse en él el alcance y medida del derecho y la obligación, el titular del documento no requiere probar la relación jurídica subyacente que haya dado origen al pagaré. No obstante, esa relación puede ser invocada por el deudor, como excepción a la acción de pago. En este caso, corresponderá al demandado demostrar la existencia de esa relación jurídica, para tener por actualizada la defensa que invoca, como puede ser que el acreedor no le hizo entrega del dinero que como promesa incondicional de pago se consigna en el título de crédito; por lo que la premisa preliminar que debe demostrar es, primero la existencia de la obligación (celebración del contrato de crédito), que ésta es exigible (porque la fecha pactada para el cumplimiento de la obligación ya se actualizó) y que siendo exigible el deudor -en esa relación acreditante-acreditado- incumplió (falta de entrega del dinero); lo cual, además, demostrada la existencia de la obligación y que ésta es exigible, releva al acreedor de demostrar el tercer elemento, puesto que es a cargo del deudor la demostración que ha realizado el pago, en el caso, la entrega del dinero.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 713/2011. Grupo Porcícola de Yucatán, S.A. de C.V., y otro. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez. Décima Época. Registro digital: 2001330. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.30 C.

En el caso los demandados si bien tendiente a demostrar que la razón o causa por la cual suscribieron el pagaré fue con motivo de un contrato de préstamo de dinero, como ya se dijo éstos ofertaron la prueba confesional a cargo de la actora y de la posición décima tercera del pliego de posiciones que se le formuló y que obra agregado a foja

sesenta y seis y sesenta y siete de autos, se encuentra la posición décima tercera, que fue articulada en términos siguientes:

“13.- QUE RECONOCE EL PAGARÉ QUE USTED SOLICITO A LOS ARTICULANTES QUE LE FIRMARAN PARA GARANTIZAR EL PAGO DE LA CANTIDAD OBJETO DEL CONTRATO DE MUTUO MENCIONADO, ES EL MISMO QUE USTED PRESENTO PARA SU COBRO ANTE ESTE JUZGADO, A TRAVÉS DE SUS ENDOSATARIOS EN PROCURACION.

El absolvente contestó:

Que si es cierto”.

De ahí que con la confesional en cuestión en términos de lo que estatuye los artículos 1287 y 1289 del Código de Comercio, tal confesión prueba en contra de que la hizo y por ende en autos queda acreditado que el origen causal o la razón por la cual se suscribió el pagaré base de la acción fue para que los demandado garanticen las obligaciones que contrajeron con motivo de la celebración el contrato mutuo que consta agregado a fojas treinta a treinta y cinco de autos.

Y si bien, en cuanto al segundo de los argumentos en que los demandados fundan esta excepción y que lo es en el sentido de que el origen causal del pagaré haya sido la celebración del contrato de mutuo a que aluden, también como se dijo con antelación queda probado en autos dicha circunstancia.

No obstante lo anterior, aún y cuando el origen causal del pagaré se haya acreditado, ello no desvirtúa la autonomía y abstracción que caracteriza al título de créditos en el sentido de que el derecho literal que en ello se consigna, puede ejercitarse con independencia a la causa que le de origen y ello no hace que pierda la naturaleza del título de crédito, pues en todo caso a los demandados en este juicio en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, les correspondió la carga de la prueba para acreditar que hicieron pago de las obligaciones que contrajeron con motivo del contrato de mutuo que celebraron con la actora a efecto de tener por pagado y satisfecho lo estipulado en el pagaré base de la acción, de ahí que el argumento en que basa esta excepción sea improcedente; a este respecto cabe la aplicación siguiente criterio jurisprudencial:

TITULOS DE CREDITO, AUTONOMIA DE LOS. El título de crédito es autónomo. La autonomía del título de crédito estriba en la validez del derecho literal que contiene, con absoluta independencia del acto causal. Por lo tanto, la circunstancia de que en un pagaré mercantil se indique que los subscriptores han recibido la cantidad que el título

señala, lo que es normal, e implica referencia inmediata con el acto jurídico que explica su emisión, no puede tener el alcance de subordinar el cumplimiento de la obligación literal a los términos del acto causal, o sea, de transformar la obligación incondicional de pago, en una obligación condicionada. Amparo civil directo 4592/53. Vega Martínez Pedro y coags. 2 de septiembre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Hilario Medina. Quinta Época. Registro digital: 340774. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXXI. Materia(s): Civil. Página: 1988. Tesis Aislada.

VIII.- En base al contexto señalado se declara que sí procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora ***** sí probó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que los demandados *****y *****, dieron contestación a la demanda entablada en su contra y opusieron las excepciones y defensas que no acreditaron en juicio.

Por tanto, se condena a *****y *****, a pagar a favor de ***** la cantidad de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal.

Se condena a *****y *****a pagar a favor de ***** un interés moratorio al **tres por ciento mensual**, exigible a partir del día **siete de julio de dos mil veinte**, día siguiente al que se estipuló como el vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

De conformidad con la fracción tercera del artículo 1084 del Código de Comercio, se condena a los demandados a pagar a favor de *****y *****, los gastos y costas que el presente juicio hayan originado en virtud de que al no haberse acogido ninguna de las excepciones opuestas por los demandados, estos acorde a lo que dispone el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se consideran como parte perdedora en el juicio y conforme al numeral citado les asiste la obligación de cubrir a la parte actora las costas que en este juicio le hayan originado.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la acreedora si el deudor no lo hiciere dentro del término de Ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1408, y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Procedió la vía EJECUTIVA MERCANTIL y en ella la parte actora ***** sí probó su acción y la procedencia de sus prestaciones y que los demandados ***** y *****, dieron contestación a la demanda y opusieron las excepciones y defensas que no acreditaron en juicio.

SEGUNDO.- Se condena a ***** y *****, a pagar a favor de ***** la cantidad de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal cuyo importe ampara título de crédito base de la acción.

TERCERO.- Se condena a ***** y *****, a pagar a favor de *****, un interés moratorio al **tres por ciento mensual**, exigible a partir del día **siete de julio de dos mil veinte**, día siguiente al que se estipuló como el vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

CUARTO.- Se condena a los demandados a pagar a favor de la parte actora los gastos y costas que el presente juicio le hayan originado previa regulación legal que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que demanda si el deudor no lo hiciere en el término de ley.

SEXTO.- En términos de lo previsto en El artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas Del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, lo resolvió y firma la Licenciada **ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil en esta Capital por ante su Secretaria de Acuerdos, Licenciada MIRIAM ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, que autoriza y da fe.- Doy Fe.-

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.- Conste.

L'JRP/vero*

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2468/2020** dictada en fecha **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **13** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes y el domicilio de los demandados**, información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.